

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 6 de abril de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Auto n.º 0720**

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00197-00
Demandante:	Gloria Amparo Carrillo Salamanca Y Otros
Apoderado Judicial:	Hernando García Rubio
Correo Electrónico:	<a href="mailto:lglabogados.hernando@hotmail.com">lglabogados.hernando@hotmail.com</a>
Causante:	Francia Elena Carrillo

**I. Asunto**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a efectuar control de legalidad frente al trámite procesal surtido, atendiendo los presupuestos del artículo 132 del C.G.P y al paso la solicitud de nulidad endilgada por el apoderado judicial de los herederos determinados CARLOS FERNANDO, MARÍA DEL ROSARIO, GUSTAVO ORLANDO y JOSÉ HAROLD CARRILLO GIL.

**II. Antecedentes**

El presente proceso fue instaurado el 12 de abril de 2019, razón por la cual este despacho en providencia 698 de 2 de mayo de 2019 declaró abierto la sucesión intestada de la señora FRANCIA ELENA CARRILLO, reconociéndose como herederos a los señores GLORIA AMPARO y CLAUDIA PATRICIA CARRILLO SALAMANCA, DIANA MARCELA y FABIO ANDRÉS CARRILLO TELLO en representación del señor FABIO CARRILLO; JAIRO HUMBERTO y HÉCTOR GIOVANNY CARRILLO GIL en representación del señor JOSÉ KERMER CARRILLO, y además se hizo otros pronunciamientos consecuenciales.

Con posterioridad a ello, en escrito de 31 de mayo de 2019, los señores CARLOS FERNANDO, MARÍA DEL ROSARIO, GUSTAVO ORLANDO y JOSÉ HAROLD CARRILLO GIL, con mediación de apoderado judicial, solicitaron ser reconocidos como herederos, allegando la documentación pertinente. En virtud de ello en auto 984 de 9 de julio de 2019, se procedió a tener en cuenta la publicación del edicto emplazatorio, se ordenó la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se reconoció a los citados herederos incluyendo a MARÍA FERNANDA y OSCAR ARMANDO CARRILLO GIL, de quienes no se había acreditado su parentesco con la de cujus, y al propio tiempo se requirió para que en el término de 20 días,

declararan si aceptan o repudian la asignación a la cual tuvieran derecho, ante el silencio de los mismos en proveído 1496 de 19 de septiembre de 2019, se prorrogó dicho término y seguidamente en auto 1638 de 22 de octubre de 2019, se dispuso dar por entendido que repudiaban la herencia, ante ninguna manifestación que se hiciera.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2021, el apoderado de los señores CARLOS FERNANDO, MARÍA DEL ROSARIO, GUSTAVO ORLANDO y JOSÉ HAROLD CARRILLO GIL, formuló la nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., bajo los siguientes argumentos: *"En razón de la entrada en vigencia en el sistema colombiano de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, este tuvo grandes modificaciones entre otras, en referencia a las notificaciones de los herederos, es así que las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (artículo 488 numeral 3) y el Juez ordenará notificarlos así como al cónyuge o compañero permanente (artículo 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección -artículo 887 del Código de Procedimiento Civil- y el Juez se limitaba a ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS, artículo 589 del CPC. Esta nueva exigencia, es decir, lo contenido en el CGP y trámite van a contribuir a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el CPC no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, de saber la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales. Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace además para que el citado declare en un término de veinte días hábiles, ampliables hasta en otro tanto si acepta la herencia (Código Civil artículo 1289). Con mayor razón en tratándose de una situación tan delicada como lo era el repudio o aceptación de la herencia, en donde ya habían sido reconocidos como herederos, mis mandantes, se tenía indicado mi domicilio cuanto presente el poder de mis mandantes, amén de que se pudo averiguar mi correo electrónico por el covid 19, al consejo superior de la judicatura donde tengo actualizado mis datos personales, y es aquí donde se vulnera el debido proceso en relación a la notificación personal porque no debió la Juez Segunda Civil Municipal de Palmira en este asunto, notificar tal y como se hizo y menos aún conceder el termino tanta veces referido, tal y como se indicara más adelante en este escrito. Los señores Carrillo Gil, mediante memorial poder dirigido a su despacho y en atención a edicto emplazatorio dentro de este proceso, otorgaron poder al suscrito para que los representara como apoderado legal, en el proceso de Sucesión de la causante señora Francia Elena Carrillo y una vez presentado ante su despacho, el día 31 de mayo de 2019, donde indicaba mi domicilio para notificación, mediante auto de fecha Julio 7 de 2019 se reconoce a los mismos como herederos de la señora causante donde igual se me reconoce como su apoderado y erróneamente considera el suscrito, se le concede un término prorrogable de 20 DIAS PARA MANIFIESTAR SI ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. Dice el parágrafo 5 del artículo 492 del CGP, que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, y en la situación de mis mandantes, ellos si comparecen por medio del suscrito al proceso de sucesión referido como consecuencia del edicto o aviso respectivo, tan es así que son reconocidos como herederos, es decir, hicieron una aceptación tácita al colocarse en derecho en este proceso, ejecutaron un acto propio de un heredero que supone su intención de aceptar la herencia en el estado que se encontraba dicho asunto. Pero que dice el artículo 1290 del Código Civil, "... Los asignatarios que hubiesen sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y NO COMPAREZCAN, SE PRESUMIRÁ QUE REPUDIAN LA HERENCIA, según lo previsto en el art 290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente..." El artículo 1298 del Código Civil señala que la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. Mis mandantes hicieron actos de aceptación de la herencia dejada por la señora Francia Elena Carrillo, y se presume de derecho con beneficio de inventario, al haberse hecho presente al llamado del juzgado mediante el edicto o aviso correspondiente, otorgando poder y ser reconocidos como tales y fue un error haberles otorgado un término para aceptar o repudiar la herencia cuando si ejecutaron los actos mencionados anteriormente y más aun no hacer uso el juzgado segundo civil municipal de la notificación por escrito al suscrito e interesados, léase bien al respecto las actas de la comisión redactora del Código General del Proceso referente a la notificación personal, mis datos personales si estaban en este proceso al momento que presente la documentación de mis poderdantes para ser tenido como herederos, el 31 de Mayo de 2019, de igual manera lo están en el Consejo Superior de la Judicatura en donde actualicé los mismos con anterioridad, y es por ello que al consultar los estados de su despacho me entero que habían fijado fecha para la presentación de inventarios y avalúos y al presentarme a esta, la cual no se realizó porque no se había enviado la comunicación pertinente a la DIAN, me entero sobre el termino concedido para el repudio o aceptación de la herencia referida. Para tomar una decisión tan drástica de presumir repudio de una herencia, debe tenerse en cuenta el artículo 490 del Código General del Proceso, numeral 3º, en donde se establece que si en el curso del proceso aparece un heredero o cónyuge, debe notificársele personalmente o por aviso, al suscrito en calidad de apoderado debidamente reconocido en ese asunto en caso tenia acreditados mis datos ante su despacho en este asunto, o en su defecto se me debió haber notificado previa consulta al Consejo Superior de la Judicatura donde tengo registrado los mismos, incluido el correo electrónico y es que se debió priorizar sobre la notificación por aviso, la personal teniendo en cuenta la magnitud de una decisión que estaba SANEADA POR LA PRESENTACION AL PROCESO DE MIS MANDANTES Y MÁS AÚN AL HABER SIDO RECONOCIDOS COMO HEREDEROS DENTRO DEL MISMO. La sanción de presunción de repudiación de la herencia no se aplica sino a quienes fueron notificados personalmente o por aviso de la apertura de la sucesión y no se presentaren y mis mandantes si se presentaron otorgando poder como ha quedado establecido, más aún en la demanda inicial se debió mencionar el domicilio de mis mandantes ya que de toda la familia y reconocidos en este asunto, se conocen sus domicilios y teléfonos porque han tenido contacto permanente entre ellos por este asunto, siendo ambas familias honorables y respetuosas de los derechos de cada cual, por lo tanto debe decretarse la nulidad en lo relacionado a conceder término alguno para manifestar que se acepta o repudia la herencia de la señora Francia Elena Carrillo y en consecuencia disponer que aceptaron libremente y se presumirá de derecho que ha sido aceptadas con beneficio de inventario. La nulidad solicitada en este caso, obedece a un defecto, una actuación u omisión que dentro del trámite del proceso se presentó al ser valorada erróneamente por el aquo en lo referente a la notificación a mis poderdantes, que debió ser hacerse personalmente ya que existían los mecanismos necesarios como lo indico en este escrito, y que no se ajusta a las reglas contenidas legales del CGP y la constitución política referente a la violación al debido proceso, y es que se atentó y finalizo la actuación de la señora Juez en este asunto, con la presunción de repudio de una herencia, en contravía a los preceptos normativos legales y constitucionales. PETICION. Por todo lo anterior es que solicito a la señora Juez, que decrete la nulidad y por tanto ineficacia y nula de todo derecho y se revoque lo relacionado a la actuaciones en este proceso a partir del día 9 de julio del año 2019, y autos de fechas Septiembre 19 y octubre 21 de 2019, por violación al debido proceso e interpretación*

*errónea en lo relacionado a otorgar término alguno a mis poderdantes para aceptar o repudiar la herencia derivando la presunción de repudio de su herencia, y omitir notificación escrita al suscrito como representante legal de quienes habían sido reconocidos como herederos en este proceso”.*

### **III. Consideraciones**

Delanteramente es de precisar que el compendio procesal general ha previsto lo relacionado a las nulidades procesales, lo siguiente: *"ART. 132.-**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Conexo al caso en concreto, el compendio procesal general ha previsto unas causales de nulidades, entre ellas, la que refiere: *"Art. 133.-**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Atendiendo las premisas expuestas, delanteramente es evidente que los señores MARÍA FERNANDA y OSCAR ARMANDO CARRILLO GIL, nunca han acreditado en el plenario su calidad de herederos y por ende no debieron ser reconocidos como tal por esta instancia judicial, razón por la cual habrá de zanjarse dicha situación.

Ahora, el artículo 1289 del C.C., señala que la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero, así las cosas, el acto por el cual se otorga poder a un profesional del derecho para actuar en el presente proceso y al propio tiempo aquel solicita el reconocimiento de la calidad de herederos de sus mandantes, ineludiblemente es un acto de aceptación tácita con beneficio de inventario de donde deviene que este Despacho no debió correr traslado para el pronunciamiento del inciso 1o del artículo 492 del C.G.P, ni mucho menos haber tenido como repudiada la herencia. En este sentido habrá de desvincular el numeral “3º)” del auto 984 de 9 de julio de 2019, para en su lugar reconocer a los herederos que hayan acreditado tal calidad, y a su vez dejar sin efectos el numeral PRIMERO del auto 1496 de 19 de septiembre de 2019 y la totalidad del proveído 1638 de 22 de octubre de 2019.

Respecto de la solicitud de nulidad formulada, se tiene que por sustracción de materia el despacho no se pronunciará de la misma, no sin antes aclarar que el Decreto 806 de 2020, no tiene efectos retroactivos, razón por la cual no es dable su aplicación a las providencias a las que alude el mandatario judicial, máxime cuando la notificación por estados establecida en el artículo 9º del citado decreto, no puede automáticamente entenderse como una notificación personal al correo electrónico de las partes.

Como consecuencia de lo establecido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo **diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia**, la cual, con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo n.º PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, se fija para la hora de las **9:00 a.m.** del día **30** del mes de **ABRIL** del año **2021**, la cual se realizará a través de la aplicación **“LIFESIZE”**. En consecuencia, es un deber:

- Los apoderados judiciales y sus prohijados deberán descargar la aplicación e ingresar el día y a la hora señalada en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/8460488>. El cual será enviado a las partes con antelación. No obstante, los participantes deberán ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la plataforma además de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.
- Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, deberán informar: (i) La cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, (ii) La cuenta de correo electrónico de sus representados y testigos (iii) Si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes o testigos NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso.
- Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 20 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

SE ADVIERTE a los interesados, que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario de bienes y deudas, el certificación de tradición actualizado de los bienes inmuebles a adjudicar, paz y salvo de impuesto predial, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos certificados, cuyo valor deberá obedecer lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

#### **Resuelve**

**PRIMERO.-** EJERCER el respectivo control de legalidad en la actuación procesal surtida.

**SEGUNDO.-** DESVINCULAR el numeral "3º)" del auto 984 de 9 de julio de 2019, para en su lugar disponer:

*"3º) RECONOCER como herederos determinados a los señores CARLOS FERNANDO, MARÍA DEL ROSARIO, GUSTAVO ORLANDO y JOSÉ HAROLD CARRILLO GIL, quienes tácitamente aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

*No se reconoce como herederos a los señores MARÍA FERNANDA y OSCAR ARMANDO CARRILLO GIL, por cuanto no han acreditado en el plenario dicha calidad".*

**TERCERO:** DEJAR sin efectos el numeral "PRIMERO" del auto n.º 1496 del 19 de septiembre del 2019, y el auto n.º 1638 de 22 de octubre de 2019 y demás constancias secretariales que se deriven de los mismos.

**CUARTO.-** SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por sustracción de materia.

**QUINTO.-** FIJAR la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA para la hora de las **9:00 a.m. del día 30 del mes de ABRIL del año 2021**, la cual se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", en el link señalado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **024** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282451cc66123b6d7166661713e4ceae28f45db2ffa4b751278ddcf0b4d56d35**

Documento generado en 06/04/2021 09:54:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**